



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Aguilar de Campoo (Palencia) el día 25 de julio de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante la Diputación de xxxx1 por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de julio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 315/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 12 de abril de 2017 tiene entrada en el registro de la Diputación de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por su representado en un

accidente de motocicleta, matrícula vvvv, ocurrido el 30 de abril de 2016, cuando al circular por la cc2962, a causa de las grietas y abultamientos existentes en la calzada se desestabilizó y chocó con un turismo que circulaba en sentido contrario.

Solicita una indemnización en concepto de daños y perjuicios de 101.253,02 euros.

Adjunta a su reclamación copia parcial de un resumen de la red provincial de carreteras, del atestado del destacamento de xxxx2 de la Guardia Civil de Tráfico y del parte de asistencia por lesiones.

Segundo.- Mediante escrito de 30 de mayo se requiere al reclamante para que subsane los defectos de su solicitud.

El 19 de junio tienen entrada en el registro de la Diputación copias compulsadas de diversas facturas, de documentación médica y del atestado del accidente.

Tercero.- El 24 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- Consta en el expediente la documentación correspondiente a las Diligencias Previas 160/2016, seguidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx3.

Quinto.- El 3 de julio de 2018 una ingeniero técnico de obras públicas de la Diputación informa que "El día del accidente que se reclama, la vía tenía una serie de deficiencias, que observando las fotografías del atestado de la Guardia Civil se aprecian como unas grietas en el carril derecho en sentido ascendente, pero no se aprecian los abultamientos a los que se hace referencia en la reclamación y el atestado.

»(...) Puede existir una concurrencia de causas, si bien existían las deficiencias mencionadas también pudo haber otras causas posibles como un exceso de velocidad al entrar en la curva y/o una desatención en la conducción".

Sexto.- Consta en el expediente un informe médico pericial de 18 de marzo, realizado a solicitud de la Administración

Séptimo.- El 13 de abril el Ingeniero Jefe de la Sección de Parque Móvil informa:

“Este técnico no ha tenido oportunidad de realizar ningún tipo de peritación y/o comprobación del vehículo.

»Contrastados los daños del vehículo que se indican en el atestado de la Guardia Civil, con la factura que se presenta se hacen las siguientes apreciaciones:

- En cuanto al baúl porta objetos (top case), la Guardia Civil indica que presenta arañazos, no se justifica la reposición por uno nuevo.
- En cuanto al cubre puño y maneta, la Guardia Civil indica desviación de cubre puño y maneta, no se justifica la reposición por uno nuevo.
- En cuanto a la palanca de cambios de velocidades, la Guardia Civil indica desplazamiento y pérdida de goma de la palanca, no se justifica la reposición por uno nuevo”.

Octavo.- El 16 de abril una técnico letrada de la Diputación informa que “Si bien la carretera donde se produjo la vía no se puede decir que estuviera en las condiciones más adecuadas de seguridad para la circulación debido a los baches que presentaba la misma, también es cierto que, el reclamante era amplio conocedor de las características de la vía, y debido a una conducción cuando menos imprudente, no adecuó su conducción a las circunstancias de la vía ni tampoco a las de su propio vehículo. Si el conductor hubiera adecuado la velocidad de su motocicleta a estas circunstancias hubiera podido reaccionar a tiempo para enderezar el eje vertical de su vehículo y volver al carril derecho sin colisionar con el vehículo que venía por el carril contrario.

»(...) Por todo lo cual, procede concluir que en el presente supuesto existe una concurrencia de culpas del titular de la vía por una parte y del conductor del vehículo por otra, en la producción del accidente Respecto a

la determinación de la cuota de responsabilidad que corresponde a cada uno de los factores que influyó en el accidente, de lo dicho procede fijar la misma en un porcentaje de un 65% de la Administración titular de la vía, al considerarse está la causa principal del accidente y de un 35% debido a que su actuación imprudente influyó relevantemente en la producción del siniestro. De forma que si este hubiera circulado atento a las circunstancias de la vía y a la presencia de un vehículo en sentido contrario, circulando a una velocidad adecuada, no hubiera tenido lugar la colisión.

»(...) respecto a las partidas correspondientes a palanca de embrague completa, cambio al pie, descansa pie izquierdo, codo de escape, manillar, manto de luces, top cases y anticoagulante, no procede su abono completo sino un porcentaje que se valora en el 50%, por lo tanto, la factura debe ascender a 1.304,57 Euros. (IVA incluido).

»(...) De todo lo anterior se concluye que la suma de las diferentes perjuicios ocasionados al reclamante con motivo de la colisión, tanto por daños corporales como materiales, asciende a la cantidad de 59.116,3 Euros (56.683,13+1.128,6+1304,57).

»(...) Teniendo en cuenta que, como se ha expuesto en el fundamento segundo del presente informe, entiende esta informante que en el presente supuesto existe una concurrencia de culpas en el siniestro producido, que procede fijar en un porcentaje del 65% por parte de la Diputación de xxxx1 y de un 35% por parte del reclamante, la cantidad que le corresponde como indemnización de los daños producidos al reclamante asciende a la cantidad de 38.425,59 Euros”.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia, el 8 de mayo el reclamante presenta alegaciones.

El 9 de mayo solicita que se acuerde admitir la sustitución del anterior escrito por el nuevo que presenta.

Décimo.- El 22 de junio una técnico letrada emite un nuevo informe en el que inadmite las alegaciones presentadas por extemporáneas y señala que procede dictar resolución estimatoria parcial por la cantidad de 38.425,59 euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de reclamación administrativa, al

considerar la existencia de una responsabilidad concurrente entre la Administración y el reclamante.

Decimoprimer.- El 27 de junio de 2018 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial, en los términos señalados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y Título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxx1, o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor de la motocicleta se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En el presente caso, el reclamante alega que el pavimento de la carretera por la que circulaba presentaba una serie de irregularidades, como abultamientos transversales y grietas, durante una longitud de 6.2 metros, por lo que la motocicleta se desestabilizó y tuvo que enderezarla, motivo por el que invadió el carril izquierdo de circulación en sentido contrario y colisionó con otro vehículo. Tras la colisión, el reclamante pierde el control de la motocicleta y sale de la vía por el margen derecho.

Consta acreditado en el atestado elaborado por la Guardia Civil el mal estado de la vía, al presentar en el carril derecho en sentido ascendente, en concreto en el punto kilométrico 4.175 de la carretera cc2962, un pavimento con una serie continúa de grietas y alteraciones o abultamientos ocasionados por las raíces de los árboles. Así lo recoge también el informe de la técnico del Servicio de Obras de la Diputación de xxxx1, que señala que de las fotografías del atestado se aprecia la existencia de una serie de grietas en el carril derecho sentido ascendente, aunque no se aprecian los referidos abultamientos a los que hace referencia tanto el escrito de reclamación como el atestado de la Guardia Civil.

El atestado señala también que la anchura de los carriles, de 2.1 metros, y la propia configuración de la vía, favorece la invasión del carril destinado para la circulación en sentido contrario y que el reclamante es vecino de la zona, por lo que era amplio conocedor de las características de la vía y no adecuó su

conducción a las circunstancias de ésta ni tampoco a las de su propio vehículo. Si el conductor hubiera adecuado la velocidad de su motocicleta a estas circunstancias hubiera podido reaccionar a tiempo para enderezar el eje vertical de su vehículo y volver al carril derecho sin colisionar con el vehículo que venía por el carril contrario.

El artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

Asimismo, la citada Ley impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Por lo tanto, procede afirmar que la conducta del reclamante ha influido en la producción del siniestro. Se dan, así, los requisitos para apreciar un supuesto de concurrencia de culpas, pues en la caída también influyó de modo decisivo el propio perjudicado, ya que las particulares circunstancias en que se produce el percance hacen pensar que, circulando con una diligencia normal, habría apreciado la existencia del defecto y, en consecuencia, evitado la caída sorteando el desperfecto.

Ponderando todo lo expuesto, este Consejo considera que la Administración debe responder, pero la indemnización ha de minorarse en un 35 %, dada la concurrencia de culpa del reclamante.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el reclamante solicita la reparación completa de todos los daños causados y probados. No obstante algunos de los daños materiales alegados no están correctamente justificados.

Consta en el expediente el informe del Ingeniero Jefe de la Sección de Parque Móvil de 13 de abril de 2018, en el que se realiza una comparación de los datos contenidos en el atestado de la Guardia Civil con la factura que se presenta, y concluye que las partidas correspondientes a palanca de embrague completa, cambio al pie, descansa pie izquierdo, codo de escape, manillar, manto de luces, top cases y anticoagulante no procede su abono completo sino un porcentaje que se valora en el 50%, por lo que la factura correspondiente a los daños de su motocicleta debe limitarse a 1.304,57 euros. (IVA incluido).

Por todo ello, a tenor del informe médico pericial encargado por la Administración y los demás informes que obran en el expediente, puede concluirse que la suma de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante con motivo de la colisión asciende a la cantidad de 59.116,3 euros.

Al constar una concurrencia de culpas en el siniestro producido, que de acuerdo con la propuesta de resolución procede fijar en un porcentaje del 65% por parte de la Diputación de xxxx1 y de un 35% por el reclamante, la cantidad que le corresponde como indemnización de los daños producidos a éste asciende a 38.425,59 euros.

Todo ello sin perjuicio igualmente de la actualización de las cantidades referidas a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 38.425,59 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.